



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11045 (2017-05068)

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, identificado con la C.C. No. 1.098.694.006, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por dicho penal y por solicitud del penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, la pena principal de 33 meses, 18 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, que por el delito de HURTO CALIFICADO, le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del **14 de noviembre de 2017**, por hechos ocurridos el **24 de abril de 2017**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del **15 de noviembre de 2018**, este Juzgado concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al tenor del artículo 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso conforme al numeral 4 del artículo 38B del C.P., y prestación de caución prendaria por valor de \$100.000.

El **22/11/2018** el penado prestó caución prendaria, y el día **26/11/2018** suscribió diligencia de compromiso, fijando como su lugar de domicilio para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido, el siguiente: "Vereda Casiano Bajo, finca el Mirador, casa 9 del Municipio de Floridablanca".

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias, es de la siguiente manera:

- Del **24 de abril de 2017**-fecha de su captura-, hasta el **09 de junio de 2019**-toda vez, que el día **10/06/2019**, fue capturado por el proceso con radicado 2019-04155, NI: 32779, que hoy vigila al penado el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-: **25 meses, 17 días.**

- Del **4 de mayo de 2020**-fecha en la que fue dejado a disposición por el CPMS de la Ciudad, dado que en el citado proceso 2019-04155, NI: 32779, el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-, le concedió al sentenciado la libertad condicional-, hasta la fecha: **5 meses, 18 días.**

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el **9 de marzo de 2018.**

DE LO PEDIDO

De otra parte, con oficio **410- CPMS BUC ERE JP-DIR-JUR- 2020EE00133196 del 11 de septiembre de 2020**-ingresado a este Juzgado el 8 de octubre de 2020-, el Asesor Jurídico y el Director (E) del Cpmc de Bucaramanga, remiten para estudio de libertad condicional al sentenciado **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Resolución NO favorable No. 1445 del 26 de agosto de 2020.
- Certificado de cómputos y conducta del condenado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional se anuncia que ello se hará a tono con lo dispuesto en el artículo 64 del C.P. ya modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que se encontraba vigente para la época de los hechos-**24 de abril de 2017-**, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Entonces en torno al primero de los presupuestos exigido por la norma a aplicar y referente a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el Juzgador de instancia en ninguno de los acápites del fallo efectuó consideraciones que dejaran ver que estimaba de notable gravedad la conducta perpetrada por el penado, ante lo cual el Despacho acorde con la posición jurisprudencial ut supra citada, da por satisfecho el presupuesto que se estudia.

Ahora, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se tiene que la privación de la libertad de **PEREZ ARENALES**, por cuenta del presente proceso, es de la siguiente manera:

- Del **24 de abril de 2017**-fecha de su captura-, hasta el **09 de junio de 2019**-toda vez, que el día **10/06/2019**, fue capturado por el proceso con radicado 2019-04155, NI: 32779, que hoy vigila al penado el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-: **25 meses, 17 días.**

- Del **4 de mayo de 2020**-fecha en la que fue dejado a disposición por el CPMS de la Ciudad, dado que en el citado proceso 2019-04155, NI: 32779, el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-, le concedió al sentenciado la libertad condicional-, hasta la fecha: **5 meses, 18 días.**

Llevando un total de **detención física de 31 meses, 5 días.**

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena, así:

- Auto del 15/11/2018:	27 días
- Auto del 11/06/2020:	27 días
Auto de la fecha:	10 días

Total horas redimidas: 64 días (2 meses, 4 días)

Sumando los anteriores guarismos, nos arroja una **detención efectiva de 33 meses, 9 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **20 meses, 5 días**, y por lo tanto, la requisitoria en estudio si se cumple.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado, se tiene que el Director (E) y Asesor Jurídico del CPMS de Bucaramanga, con Resolución NO favorable No. 1445 del 26 de agosto de 2020, conceptuaron desfavorable la petición de la libertad condicional al penado, al señalar: "... QUE REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES, REPORTA: **NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO...**".

Aunado a lo anterior, dado que con oficio 2019EE0112014 del 12 de junio de 2019, el Director EPMSC BUC (E) y el abogado del Área de Domiciliarias de dicho penal, informaron a este Juzgado que el precitado el día **11 de junio de 2019 a las 11:00 a.m.**, fue capturado fuera de su domicilio por la POLICÍA NACIONAL; así mismo, con oficio 2019EE0157756 del 15 de agosto de 2019, el Coordinador Gestión Jurídica CPMS BUC, informó que el sentenciado **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, ingresó a ese Penal el **05/08/2019** con fecha de captura el **10/06/2019**, mediante boleta de detención **No 076 del 11/06/2019** por un NUEVO PROCESO, bajo el radicado 68001-6000-159-2019-04155, emanada por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, este Juzgado con auto del **3 de diciembre de 2019**, ordenó iniciar contra el penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible REVOCATORIA del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que esta Ejecutora de Penas le concedió el pasado **15 de noviembre de 2018**.

Además de lo precedente, como quiera que con oficio **2020EE0117897 del 10 de agosto de 2020**, y **2020EE0123338 del 21 de agosto de 2020**, el encargado del Área de Domiciliarias y la Directora del CPMSC de la Ciudad, informaron que el día **5 de agosto de 2020** a las **10:54 horas y 16:48 horas**, se efectuaron las respectivas visitas de control del PPL **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, quien se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA, como novedad "NO SE ENCONTRÓ AL PPL EN EL DOMICILIO", con auto de la fecha se ordenó correr traslado al penado y a su defensor de los reportes adicionales negativos de domiciliarias, diligenciamiento que se encuentra para decidir, a la espera que se alleguen las respuestas a lo ordenado por este Despacho en proveído del 13 de enero de 2020 y 5 de mayo de 2020, conforme con auto del día de hoy se ordenó reiterar lo allí dispuesto.

De todo lo cual se colige por ahora que el penado no acató a cabalidad las obligaciones que como persona privada de la libertad en domicilio tenía que cumplir, haciéndose acreedor acorde a lo antes expuesto, a que con auto **3 de diciembre de 2019**, se decretara la apertura del trámite del art 477 del C. de P.P. para estudio de REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, pudiendo entonces concluirse que el sentenciado no se ha sometido a cabalidad a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida por este Juzgado, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos

para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

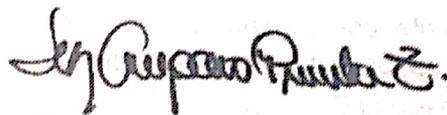
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **JUAN MANUEL PEREZ ARENALES**, identificado con la C.C. No. 1.098.694.006, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm